Trelew, 30 de agosto de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-008015000000084428-7 (29/08/2024, 10:08 horas) presentado por la Sra. M. C. A., con el patrocinio letrado del Dr. B. E. M.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y/o la Junta Electoral, atendiendo al domicilio de las codemandadas y el lugar donde se producirían los efectos de la conducta reclamada a las mismas, así como lo dispuesto en el art. 4°, 4to párrafo, de la ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21), corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (texto según Ley V- N° 180), y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. M. C. A. en su carácter de apoderada de la Lista Roja Sector Activos para las elecciones de los integrantes del Directorio del ISSyS y afiliada a la obra social Seros, con el patrocinio letrado del Dr. B. E. M., por denunciado el domicilio real y constituido el procesal.

III.- Téngase presente la documentación acompañada en el CRU-008015000000084428-7 y la reserva de caso federal efectuada en el Punto 9.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, la amparista, en su calidad de apoderada de la "Lista Roja" para las elecciones del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, inicia esta acción de amparo contra el mencionado Instituto y/o la Junta Electoral creada por Decreto N° 736/2024.

Solicita, en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad, invalidez, ineficacia jurídica e ilegalidad de las resoluciones y notas dictadas por la Junta Electoral en aplicación del art. 8º del Decreto N° 736/2024 y del art. 7º del Anexo I de dicho decreto. Argumenta que estas normativas incumplen con la obligación de demarcar territorialmente el padrón definitivo y no limitan el número de votantes por mesa, lo cual contraviene la Constitución Provincial (artículo 256 inciso 5 y concordantes), el Código Nacional Electoral (artículo 29 y concordantes) y la normativa electoral, vulnerando los derechos a elegir y ser elegido, así como el derecho de control y fiscalización.

Además, requiere la elaboración y exhibición de un padrón electoral definitivo que respete las demarcaciones territoriales por localidad, domicilio o lugar de trabajo, con mesas limitadas a 300/350 electores, organizadas alfabéticamente. Señala que el padrón actual, único y compuesto por 55.000 electores, genera caos organizativo, dificulta el control del proceso electoral y desincentiva la participación por el elevado número de votantes por mesa y el limitado tiempo de votación (de 09 a 16 horas en un día hábil).

Asimismo, solicita como medida cautelar la suspensión del acto electoral previsto para el 18 de septiembre de 2024, con el fin de evitar la violación de derechos y garantizar la eficacia de la acción. Fundamenta esta solicitud en la verosimilitud del derecho y el riesgo de daño irreparable si no se concede, apoyándose en jurisprudencia que permite medidas cautelares en casos urgentes y en defensa de derechos constitucionales.

Sostiene que el tribunal es competente para conocer la acción según la Ley Provincial V N° 180, y que la solicitud se interpone dentro del plazo establecido, dado que el conocimiento efectivo del acto lesivo se produjo el 4 de agosto de 2024, fecha en la que fue oficializado el padrón definitivo según la Resolución N° 27/2024.

Luego, expone los antecedentes relacionados con la convocatoria a elecciones para representantes del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Relata que el 25 de junio de 2024 se publicó el Decreto N° 736/2024, llamando a elecciones para elegir representantes de los Afiliados Activos y Pasivos, fijando fechas y designando a la Junta Electoral.

Indica que la lista representada siguió todos los pasos requeridos para su oficialización, como lo confirma la Resolución 34/2024 de la Junta Electoral.

Señala que el 4 de agosto de 2024 se presentó un padrón de 875 páginas sin demarcación territorial ni asignación de mesas, lo cual, según la peticionante, distorsiona la normativa y afecta derechos fundamentales.

Añade que el Código Nacional Electoral exige padrones organizados territorialmente, lo cual no se contempló en el Decreto 736/2024, afectando la organización del acto electoral y facilitando potenciales fraudes.

Subraya que el período del 20 al 25 de julio de 2024 fue previsto solo para subsanar errores del padrón provisorio, no para realizar la demarcación territorial y la organización de mesas por orden alfabético y domicilio, por lo que aclara que lo requerido en el amparo es diferente al plazo de impugnación de julio, ya que responden a causales distintas.

En tal sentido, solicita la corrección del padrón electoral según las demarcaciones territoriales, organizándolo por mesas para garantizar una elección justa y ordenada, como establece el Código Electoral Nacional.

Finalmente, critica la exigencia de presentar tanto el DNI como el carnet de SEROS para votar, considerando que es un obstáculo innecesario para el sufragio.

En lo que respecta a la medida cautelar consistente en que se suspenda el acto eleccionario, programado para el 18 de septiembre de 2024, indica que tiene como objetivo evitar que la dem. en el proceso judicial torne ilusorios los derechos invocados.

Argumenta que la solicitud se basa en la verosimilitud del derecho y en el peligro de que, si no se concede la medida cautelar, el daño causado sería irreparable. Menciona la jurisprudencia que apoya la posibilidad de adoptar medidas cautelares cuando están en juego derechos constitucionales.

Además, ofrece una contracautela juratoria y sostiene que la medida cautelar no afecta derechos individuales, sino que busca proteger derechos colectivos, como la igualdad ante

la ley y la transparencia en los actos públicos y su objetivo es garantizar la eficacia del proceso electoral y evitar que los derechos del peticionante sean vulnerados durante el transcurso del mismo.

Acompaña como prueba documental la Resolución Nº 16/24 (aprueba candidatura/designación de apoderada), la Resolución Nº 34/24 (oficialización de candidatos), la Resolución Nº 27/24 (oficialización de padrón), el padrón definitivo publicado en la web (875 fojas), notas y recursos presentados ante la Junta Electoral, las resoluciones y notas de la Junta Electoral, y el D.N.I. y Carnet de Seros de la apoderada.

Por último, hace reserva del caso federal, funda en derecho y realiza el petitorio de estilo.

V.- Pasando a resolver, destaco que la admisibilidad preliminar de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doctrina de los artículos 34, inciso 5º, apartado "e"; 340 y 502 del CPCC; y los artículos 7, 8 y 16 de la Ley V Nº 84).

En este sentido, para la admisión del remedio subsidiario y de excepción del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de reparación posterior.

Además, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doctrina de los artículos 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente arbitrario o ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conforme STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001).

No debe olvidarse que el amparo es un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual, cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción.

En esta línea, el Superior Tribunal de esta Provincia dijo: *“la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos”* (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Así, el artículo 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84.

Se encuentra acreditada la legitimación activa de la presentante en su doble carácter de apoderada de la "Lista Roja" que participará en las elecciones de marras, conforme surge de las resoluciones N° 16/24 y 34/24 de la Junta Electoral codemandada y como afiliada del ISSyS ya que acompañó el carnet de afiliación correspondiente.

Bajo tales premisas, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho de los electores habilitados para las elecciones en cuestión a elegir y ser elegidos, así como el derecho de control y fiscalización del procedimiento eleccionario, aspectos fundamentales en la participación democrática y en la gestión transparente del acto electoral.

Estos derechos permiten medianamente a los afiliados influir directamente en la toma de decisiones que afectarán el manejo de los recursos y la prestación de servicios del ISSyS, asegurando que los intereses de los afiliados sean representados de manera justa y equitativa.

De tal modo, de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos "prima facie" los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Es que, tal como relata la amparista el reclamo a la Junta Electoral se funda en la omisión de demarcar territorialmente el padrón definitivo y limitarlo en el número de votantes por mesa, fundando su petición en lo establecido en la Constitución Provincial (artículo 256 inciso 5 y concordantes), el Código Nacional Electoral (artículo 29 y concordantes) que –dice– resulta de aplicación subsidiaria conforme lo establecido en el Decreto N° 736/2024 del 14/06/2024 que convocó las referidas elecciones y estableció en sus Anexos I y II, el reglamento electoral pertinente y el calendario electoral.

Mientras que el rechazo de la Junta Electoral a tal petición se basa en que tales sugerencias caducaron porque debieron realizarse en el período del 20/07/2024 al 25/07/2024, que fue estipulado en el calendario electoral para realizar reclamos por omisiones, tachas e impugnaciones al padrón provisorio, agregando que las normas nacionales electorales no resultan aplicables por cuanto lo referido a los padrones provisorio y definitivo se encuentra contemplado en el Decreto N° 736/2024 y que se encuentra garantizado el libre acceso de los electores que quieran participar sin condicionamiento territorial ni de horarios (ver Nota N° 33/24 de la Junta Electoral en respuesta a la solicitud de la Lista Roja y Resolución N° 47/24 de la Junta Electoral que rechazó el recurso de reconsideración planteado por la mencionada Lista).

En tal sentido, resulta atendible la aclaración efectuada por la amparista en cuanto a que la acepción padrón, a la que refiere ampliamente el Decreto Nº 736/24, comprendería solamente los datos de los electores habilitados a tal fin (los que no se cuestionan) y que en la especie se requiere la demarcación territorial del mismo, por lo que no debe

confundirse lo requerido en el presente amparo, con el plazo de impugnación del 20 al 25 de julio de 2024 dispuesto para la presentación de reclamos por omisiones, tachas e impugnaciones al padrón provisorio, ya que responden a diferentes causales.

Es menester destacar que el derecho a la participación política es un pilar fundamental de nuestro sistema democrático, consagrado en la Constitución Nacional. Este derecho incluye no solo la posibilidad de votar, sino también la garantía de que el proceso electoral se realice bajo condiciones que aseguren la inclusión de todos los ciudadanos habilitados y que se pueda realizar una correcta fiscalización del acto. La omisión por parte de la Junta Electoral en la correcta elaboración del padrón definitivo contemplando de manera clara e indubitable donde deberá participar en la votación cada elector podría vulnerar este derecho, aportando incertidumbre a los ciudadanos que pretendan concurrir y participar del acto eleccionario, afectando así su derecho a participar en la vida pública de manera transparente y pacífica. Además podría conllevar una potencial multiplicidad de reclamos y controversias que podrían derivan del déficit organizativo denunciado, lo cual llevaría a obstaculizar o desalentar la libre y ordenada participación y su posterior escrutiño, como menciona la amparista.

Ello así, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la Junta Electoral codemandada, al haber decido en definitiva el rechazo del recurso de reconsideración planteado al respecto por la Lista Roja que representa la amparista.

Respecto al requisito de temporalidad, de las constancia de la causa surge que el padrón definitivo cuestionado fue publicado, conforme lo establece el calendario electoral del Anexo II del Decreto 736/2024, el 04/08/2024 por lo que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

Finalmente, cabe aclarar que, en tanto se cuestionan decisiones de la Junta encargada del acto electoral de los representantes de los afiliados activos y pasivos en el Directorio del ISSyS y que dicho acto electoral debe ser organizado por el Poder Ejecutivo Provincial, tal como lo determina el artículo 3 de la Ley XVIII N° 32 y por el cual el Gobernador de la Provincia dictó el Decreto N° 736/2024 (B.O 25/6/2024), designando a la Junta Electoral para que lo lleve adelante, la junta Electoral reviste la naturaleza de organismo auxiliar del Poder Ejecutivo para la realización del acto eleccionario, por lo que la acción a su respecto debe ser encausada contra la Provincia del Chubut, como codemandada junto con el ISSyS (ello de conformidad con lo resuelto en igual sentido por la colega del Tribunal, Dra. Florencia Cordón Ferrando, en SIAU N° 036/24).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda y su documental a la Provincia del Chubut y al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los

términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **3 (tres) días** a fin de que contesten la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo,.

A tal fin, líbrese oficio de estilo al Gobernador y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo de los amparistas y que deberán incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

En cuanto al traslado Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut deberá notificarse por cédula al domicilio real, incluyendo el código QR de acceso a la demanda y documental (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI. En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), requiérase a la Provincia del Chubut que en el plazo de **3 (tres) días** (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuestos.

Se tiene por presentada la caución juratoria ofrecida.

VII.- Finalmente, en los términos del art. 36 del C.P.C.C. de aplicación subsidiaria por remisión del art. 16 de la ley V Nro. 84, convocase a las partes para la audiencia que se fija el día 05/09/2024 a las 11:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en la Avenida 9 de Julio N° X., 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente la Sra. M. C. A., con su asistencia letrada y el representantes del ISSyS, de la Junta Electoral codemandada y de Fiscalía de Estado. Hágase saber a las partes que deberán concurrir personalmente munidos de suficiente representación y facultamiento a la audiencia para acordar en orden a la naturaleza de la cuestión objeto del proceso. Notifíquese. Agréguese a los oficios y la cédula de notificación la presente convocatoria.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. M. C. A. en su carácter de apoderada de la Lista Roja Sector Activos para las elecciones de los integrantes del Directorio del ISSyS y afiliada a la obra social Seros, con el patrocinio letrado del Dr.
B. E. M., por denunciado el domicilio real y constituido el procesal y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al a la Provincia del Chubut y al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **3 (tres) días** a fin de que contesten la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

A tal fin, líbrese oficio de estilo al Gobernador y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo de los amparistas y que deberán incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

En cuanto al traslado Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut deberá notificarse por cédula al domicilio real, incluyendo el código QR de acceso a la demanda y documental (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- REQUERIR a la Provincia del Chubut que en el plazo de **3 (tres) días** (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuestos.

VII.- CONVOCAR a las partes para la audiencia que se fija el día 05/09/2024 a las 11:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en la Avenida 9 de Julio N° X., 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan personalmente la Sra. M. C. A., con su asistencia letrada y el representantes del ISSyS, de la Junta Electoral codemandada y de Fiscalía de Estado. Hágase saber a las partes que deberán concurrir personalmente munidos de suficiente representación y facultamiento a la audiencia para acordar en orden a la naturaleza de la cuestión objeto del proceso. Notifíquese. Agréguese a los oficios y la cédula de notificación la presente convocatoria.

VIII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 041 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA